



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PLENA DE DECISIÓN**

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2019-00049-00  
**ACCIONANTE:** LINEY MOLINA SUÁREZ  
**ACCIONADO:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede la Sala, a decidir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Tercero y Octavo Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo.

### **I. ANTECEDENTES**

LINEY MOLINA SUÁREZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de trece millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos (\$13.657.798.00), a título de ciertas prestaciones sociales que le fueron reconocidas en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo.

Por previo reparto, la demanda, le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>1</sup>. Sin embargo, su titular, mediante auto del 6 de agosto de 2018<sup>2</sup> se declaró sin competencia, aludiendo que el art. 156.9 del CPACA, creó la regla de competencia

---

<sup>1</sup> Folio 51.

<sup>2</sup> Folios 52-53.

territorial que señala, que cuando el título ejecutivo perseguido en pago es una providencia, el Juez competente es el que la profirió, para el caso, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Sincelejo, por ende, dispuso la remisión del expediente.

Recibida la actuación en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, su titular también se declaró sin competencia<sup>3</sup>, con fundamento en la posición adoptada por este Tribunal<sup>4</sup>, concerniente a que, se trata de una nueva demanda ejecutiva en los términos de una pretensión autónoma, que por regla de reparto su estudio recayó en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo y que el domicilio, se predica del lugar donde se profiere la sentencia y no precisamente, del juez que la emite. En consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia.

### **Trámite ante este Tribunal.**

En atención a lo señalado en el art. 158 del CPACA, mediante auto del 27 de febrero de 2019<sup>5</sup>, se dispuso correr traslado de la actuación a las partes por el término de tres (3) días. Tal decisión fue debidamente notificada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el Juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo, promovido por la señora LINEY MOLINA SUÁREZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

---

<sup>3</sup> Auto del 18 de enero de 2019. Folios 58 – 61.

<sup>4</sup> Providencia del 11 de mayo de 2017.

<sup>5</sup> Folio 4.

## 2.2. Análisis de la Sala

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial de conocer de un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, el marco de competencias es reglado por los Arts. 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, donde en materia de procesos ejecutivos, dice el Núm. 9º, que la competencia recae en tratándose de decisiones condenatorias, en el Juez que profiere dicha decisión.

Contrario a lo dispuesto en la citada norma, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina “... de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”

Así mismo, el inciso 2º del artículo 299 de la misma normatividad, reza:

**“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. “...”**

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

De esta manera, el artículo 299 dispone, que tratándose de condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deben aplicar las reglas de competencia del Código establecidas en los artículos 149 y s.s.

Al respecto, estas normas consagran el factor territorial, según el cual, “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva", y el factor cuantía, que afirma, que los procesos ejecutivos cuya cuantía no excede los 1500 SMLMV, son de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Entendiéndose, en punto de la primera, que las expresiones "el juez que profirió la providencia respectiva", hace relación al Juez natural que debe conocer el asunto, en tanto, no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva.

De ahí que, conforme con el anterior recuento normativo, si bien se estima que hay una presunta contraposición de normas, lo cierto es, que se debe atender a las normas de competencia en su completitud, acorde con una interpretación sistemática de las reglas de competencia, contenidas en las citadas normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2º, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda.

Tan es así lo afirmado, que el inciso 1º del artículo 298<sup>6</sup> del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento

---

<sup>6</sup> "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha

para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.

### **2.3 Caso concreto.**

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el presente asunto, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial al que le fue repartido, inicialmente, el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a dicha unidad judicial, para que avoque el conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** competente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por LINEY MOLINA SUÁREZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

---

*que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.*

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0009/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**